
**SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL CASO PETRO URREGO: LA ORDEN MÁS DIFÍCIL
DE CUMPLIR PARA COLOMBIA**

***JUDGMENT OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
IN THE PETRO URREGO CASE: THE MOST DIFFICULT ORDER FOR
COLOMBIA TO COMPLY WITH***

***SENTENÇA DA CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS
HUMANOS NO CASO PETRO URREGO: A ORDEM MAIS DIFÍCIL
PARA A COLÔMBIA CUMPRIR***

DAVID MENDIETA

Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid (España). Profesor de dedicación exclusiva en la Universidad de Medellín (Colombia). Miembro del grupo de Investigadores Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (Colombia).

RESUMEN

Objetivo: resaltar la importancia de la sentencia Petro vs Colombia, pues es la primera que le ordena al Estado colombiano modificar su ordenamiento jurídico.

Metodología: analítico-descriptiva.

Resultados: esta será la sentencia más difícil de cumplir para Colombia, pues algunos alegan que vulnera su soberanía, pero otros consideran que es una oportunidad de



adaptar nuestro orden normativo a parámetros convencionales en lo relacionado con la competencia de la Procuraduría General de la Nación de destituir e inhabilitar funcionarios elegidos por voto popular.

Contribuciones: la investigación contribuye a la discusión de la aplicación de una sentencia en Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: control de convencionalidad; control de constitucionalidad; derechos políticos; declaración interamericana de los derechos humanos; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ABSTRACT

Objective: *to highlight the importance of the Petro vs. Colombia judgment, since it is the first that orders the Colombian State to modify its legal system.*

Methodology: *a descriptive analytical.*

Results: *this will be the most difficult sentence to comply with for Colombia, since some allege that it violates its sovereignty, but others consider that it is an opportunity to adapt our regulatory order to conventional parameters in relation to the competence of the Office of the Attorney General of the Nation to remove and disqualify officials elected by popular vote.*

Contributions: *the research has as contribution the discussion of a judgment to be enforced in Colombia by the Inter-American Court of Human Rights.*

Keywords: *control of conventionality; control of constitutionality; political rights; inter-American declaration of human rights; Inter-American Human Rights System.*

RESUMO

Objetivo: *destacar a importância da sentença Petro vs. Colômbia, já que é a primeira que ordena ao Estado colombiano a modificação de seu ordenamento jurídico.*

Metodologia: *analítico-descritiva.*

Resultados: *esta será a sentença mais difícil de cumprir para a Colômbia, já que alguns alegam que ela viola sua soberania, mas outros consideram que é uma oportunidade para adequar nossa ordem regulatória a parâmetros convencionais*



relativos à competência da Procuradoria-Geral da Nação para destituir e desqualificar funcionários eleitos pelo voto popular.

Contribuciones: *la investigación contribuye a la discusión de la aplicación de una sentencia en Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Palavras-chave: *controle de convencionalidade; controle de constitucionalidade; direitos políticos; declaração interamericana de direitos humanos; Sistema Interamericano de Direitos Humanos.*

1 INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad es consecuencia directa de los compromisos adquiridos por los estados que suscribieron y ratificaron la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante CADH), que para el caso colombiano fue suscrita en 1.969 y ratificada en 1.972, siendo el país andino el segundo en hacerlo, después de Costa Rica. A la hora de ratificar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y de la Comisión Americana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH) (artículo 45 de la CADH), también lo hicimos prontamente, en 1.985, además por tiempo indefinido. Fuimos el séptimo país de la región en ratificar ambas competencias después de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.¹

Los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José consagran deberes de los estados parte en aras de garantizar los derechos contenidos en este instrumento. Si la Convención tiene fuerza vinculante, entonces todos los poderes constituidos de los estados que la suscribieron o adhirieron deben actuar conforme a ella. De ahí la necesidad de que existan autoridades encargadas de hacer cumplir la CADH,

¹ La información general de la Convención Americana de los Derechos Humanos puede encontrarse en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#Colombia:



adecuar todos los actos de los diferentes órganos de los Estados parte a los preceptos convencionales, conforme a un procedimiento preestablecido.²

Hoy se discute sí solo la Corte IDH y/o tribunales internacionales, realizan *control internacional*³, o sí solo lo hacen las autoridades estatales estableciendo un control interno o si ambos realizan *control de convencionalidad*.⁴ Esta última posición será la acogida por el presente trabajo al aceptar que existe un control interno de convencionalidad en cabeza de los jueces estatales⁵ e incluso todos los demás poderes

² Los procedimientos internos varían de un estado parte a otro y el procedimiento del SIDH se encuentra en los artículos 33 a 73 de la CADH.

³ “Ante esa situación y realidad, solo me queda insistir en que el *control de convencionalidad* o *control de tratados* está depositado en los tribunales internacionales, al ser estos los únicos con competencia para determinar cuándo un acto u omisión de un Estado se contrapone a la obligación internacional adquirida por el mismo al firmar, ratificar o adherirse a un instrumento internacional. Los tribunales internacionales son los únicos que pueden determinar cuándo un hecho o acto imputable a un Estado es incompatible con el contenido de la norma internacional, así como los únicos facultados, a partir de esa determinación, para establecer la responsabilidad internacional del Estado y las consecuencias que de esta derivan.” Castilla Juárez, Karlos. “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pág. 167.

⁴ “Aguilar, por el contrario, estima que el control de convencionalidad –en tanto examen de validez de normas y de interpretación conforme– se desarrolla en el “orden interno de los Estados”, el cual sería su “lugar natural”. Tal como reseñábamos en la nota 71, Aguilar considera que la Corte no examina la validez de las normas internas, sólo constata y declara si esa norma –en cuanto acto o hecho del Estado– viola las obligaciones internacionales. En consecuencia, para este autor, el “control de convencionalidad en el ámbito internacional no sería posible”. Aguilar Cavallo (2012 a), pp. 476 y 490. Una tercera posición, finalmente, se encuentra en Nash, quien distingue entre control de convencionalidad “internacional” y “nacional”, según el ente que efectúa el examen de compatibilidad de la norma interna con la Convención y las decisiones de la Corte. Nash Rojas (2012), pp. 361-362.” Contreras, Pablo. “Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 2, 2014, pág. 256.

⁵ «Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces «y órganos vinculados a la administración de justicia» en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana» (énfasis añadido). Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.



públicos constituidos al tener la obligación de velar por el cumplimiento de la CADH⁶, a este le daremos el nombre de *control de convencionalidad nacional*. Pero también existe un control de convencionalidad exógeno a los estados parte, al que llamaremos *control de convencionalidad internacional* y es el realizado de por la Corte IDH, lo anterior conforme a pronunciamientos del alto tribunal internacional.

De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.”⁷

No tiene que existir uniformidad en los mecanismos internos escogidos por los estados parte para hacer efectiva la CADH, pues la misma Convención delega en éstos el compromiso de tener en sus ordenamientos jurídicos los instrumentos para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la CADH.⁸

⁶ «La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido» por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un «control de convencionalidad» (*supra* párr. 193), que es función y tarea de «cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial »[...]» (énfasis añadido). Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

⁷Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 72.

⁸ Véase el ya citado artículo 2 de la CADH.



La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le[s] compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.⁹

Pero sí los mecanismos no existen, son inoperantes o contrarios a la CADH, entonces se justificará la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en adelante SIDH, por lo tanto, el control de convencionalidad realizado por la Corte IDH es de carácter subsidiario o complementario.

En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.¹⁰

En Colombia la Constitución de 1.991 está acompañada de otras normas y juntas son el referente de validez e interpretación del resto del ordenamiento jurídico, este conjunto normativo es llamado bloque de constitucionalidad -strictu sensu-, en palabras de la Corte Constitucional, el control de constitucionalidad:

*debe realizarse no solo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía -bloque de constitucionalidad estricto sensu-, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control —bloque de constitucionalidad lato sensu.*¹¹

⁹ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafos. 124 y 151.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 87.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 582 de 1999



Lo anterior nos lleva a concluir que, en el país andino, las autoridades competentes para velar por la Constitución también tienen la obligación de hacer cumplir la CADH, es decir cuando realizan control de constitucionalidad, también deben realizar control de convencionalidad.¹²

El presente escrito se ocupará de dos temas centrales del *control de convencionalidad en sede internacional* y son: 1. las obligaciones de los estados parte surgidas de los artículos 1.1. y 2 de la CADH y 2. Las ordenes que hasta la fecha le ha dado la Corte IDH a Colombia, enfatizando la del caso Petro Urrego, donde se le ordena a nuestro Estado adecuar su ordenamiento jurídico a parámetros convencionales. Situación inédita para el país y que a la fecha en que se escribe el presente texto, está generando un gran debate, pues cumplir dicha orden implica adecuar varias normas de nuestro ordenamiento jurídico a la CADH, a pesar de que algunos sectores académicos y políticos del país han defendido la compatibilidad de éstas y el SIDH.¹³ Al final se propondrá la necesidad de poner en marcha el control de convencionalidad nacional como medida para hacer cumplir la decisión de la Corte IDH en el caso que nos ocupa.

¹² Para abordar el complejo modelo de control de constitucionalidad existente en Colombia puede leerse: MENDIETA, David. El (des)control de constitucionalidad en Colombia. En: revista Estudios Constitucionales, Año 16, No 2, 2018, pp. 51-88

¹³ "El objetivo de este artículo es defender la existencia de una interpretación compatible de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con las normas constitucionales y legales que facultan a algunas autoridades administrativas (e.g. Procuraduría General de la Nación) para sancionar a funcionarios públicos que han sido elegidos popularmente. La interpretación propuesta sugiere que esas autoridades administrativas actúan legítimamente cuando aplican un estándar alto y estricto en relación con las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH. En esos casos, las limitaciones introducidas por estas autoridades al artículo 23 de la CADH son legítimas en virtud de que han observado materialmente las condiciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)." ROA, Jorge Ernesto Roa. La protección de los derechos políticos frente a las funciones disciplinarias de las autoridades administrativas: subsidiariedad y deferencia en el sistema interamericano de derechos humanos. Rev. Bras. Polít. Públicas, Brasília, v. 8, nº 2, 2018 p.800-823



2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE SURGIDAS DE LOS ARTÍCULOS 1.1. Y 2 DE LA CADH

El artículo 1.1. de la CADH establece para los estados una *obligación negativa*, el compromiso de NO vulnerar los derechos y libertades contenidos en la Convención y una *obligación positiva*, realizar las acciones encaminadas a garantizar dichos derechos. En cambio, el artículo 2 del mismo instrumento, implica una *obligación positiva* y es que en caso de que los derechos consagrados por la CADH no estén garantizados por los ordenamientos jurídicos de los estados miembros, entonces éstos deben adoptar las medidas normativas que sean necesarias para garantizar dichos derechos y libertades.

2.1 OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS PARTE DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSAGRADOS EN LA CADH (ARTÍCULO 1.1. DE LA CADH)

Los Estados parte están obligados a respetar y garantizar el satisfactorio ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, sin hacer distinción de ninguna índole (artículo 1.1 convencional). Dicho deber es de carácter *ipso facto*, tal y como menciona Medina y Nash “*Son estas obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional*”¹⁴. Así mismo, Nogueira señala que es *directamente aplicable* y preferible en el derecho interno:

Las obligaciones contenidas en el derecho convencional internacional, con mayor razón aún si se trata de derechos fundamentales, sobre todo si el Estado es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual es parte, además, del derecho interno, constituye para los jueces derecho directamente aplicable y con carácter preferente frente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyos los artículos

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007, pág. 19.



26 y 31.1, por una parte y el 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (Pacta Sunt Servanda y Bona Fide), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales¹⁵.

Sobre el deber de respeto, Gros la define como *“la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”*¹⁶. De manera que, restringe el actuar del Estado y sus órganos, de abstenerse de estar inmerso en situaciones que dificulten el ejercicio de los derechos consagrados en la CADH, en razón, a como lo ha establecido la Corte IDH, son *esferas individuales* en las que el Estado tiene un acceso limitado, por tratarse de atributos que son inherentes a la dignidad humana, que no pueden transgredirse a causa del ejercicio del poder público¹⁷. La Corte IDH se ha referido a esta como una *obligación negativa*.¹⁸

Hasta diciembre de 2020, Colombia había sido condenada en 24 casos y en su contra han sido proferidas 40 sentencias. En la mayoría de los casos la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado colombiano por violar el derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), entre otros derechos de la CADH. Se señaló al Estado responsable de homicidios, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desplazamiento forzado, desapariciones forzadas, entre otros.

¹⁵Nogueira Alcalá, Humberto. “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”, en UNED, *Revista de Derecho Político*, N.º 93, mayo-agosto 2015, pág. 328.

¹⁶ Gros Espiell, Héctor. “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos Análisis comparativo”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, pág. 65.

¹⁷ Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 208. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97.



No obstante, no basta con que el Estado se inhíba de interferir en el ejercicio de los derechos, sino que, además, la norma obliga a que garantice o asegure su realización de forma *libre y plena*, es decir, que impone sobre los Estados otra carga, en este caso de carácter positivo, que repercute en el hacer, lo que la Corte IDH ha llamado como una *obligación positiva*¹⁹. Medina y Nash indican que “*La obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos*”²⁰.

Así las cosas, la *obligación positiva* de garantía, comprende no una ni dos acciones en cabeza del Estado, sino de todas las medidas que llegasen a requerirse, desde organizar y adecuar toda su estructura política, judicial y administrativa, fomentar espacios que promuevan el conocimiento y respeto por los derechos humanos, implementar políticas públicas que tengan como fin prevenir de ataques o abusos contra los derechos humanos, fortalecer los medios de protección nacionales, condenar a quienes cometan actos que quebranten derechos humanos, reparar integralmente a las víctimas de estas violaciones, y demás actuaciones que garanticen el libre y satisfactorio ejercicio de los derechos a sus habitantes. En este sentido, Colombia ha sido condenada a indemnizar a las víctimas, construir monumentos, capacitar a los miembros de su Fuerza Pública, crear becas y fondos de inversión social, hallar los responsables de la vulneración de los derechos humanos, proteger funcionarios judiciales, realizar actos de reconocimiento público de responsabilidad, entre muchos otros. En casi todos los casos (21) por vulneración a derechos humanos en situaciones con estrecha relación con el conflicto armado y pocos (3) por casos que no tienen relación con éste.

¹⁹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 172. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.65.

²⁰ Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007, pág. 19.



A modo de ilustración, en el caso de los Desaparecidos del Palacio de Justicia, el Estado colombiano, no solo incumplió con el deber de respetar el derecho a la vida de las víctimas, que fueron privadas de este derecho arbitrariamente por agentes estatales (*obligación negativa*), sino que, además, el Estado faltó al deber de investigar los hechos, sancionar a los responsables y de indemnizar a las familias de las víctimas (*obligaciones positivas*). Las irregularidades dentro del proceso judicial en la instancia interna no garantizaron el derecho al debido proceso de los demandantes, lo que impidió su acceso a la justicia, que demuestra a su vez las deficiencias que el sistema judicial colombiano padece y la no adecuación de este a las exigencias que se demandan en las obligaciones que deben cumplir los estados parte de la CADH.

En consecuencia, la Corte IDH en sus sentencias ha establecido reglas de obligatorio cumplimiento para los Estados parte que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de establecer las acciones, medidas, planes que aseguren en sus ordenamientos jurídicos internos el pleno disfrute y goce de estos derechos. Como se pudo apreciar, la obligación de garantizar comprende un amplio margen para los Estados en general y Colombia en particular, ya que la Corte IDH no distingue un número concreto de acciones a implementar.

2.2 OBLIGACIÓN DE ADECUAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO A LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES (ARTÍCULO 2 DE LA CAHD) ²¹

La Corte IDH como autoridad garante de la CADH en sede internacional y acorde al principio de subsidiaridad, podrá ordenarles a los estados partes que modifiquen sus ordenamientos jurídicos en aquellos casos donde: a) Un estado no tuviere los instrumentos para garantizar los derechos y libertades contenidos en el Pacto de San

²¹ “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Artículo 2°. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.



José, entonces deberá crearlos y b) Cuando en su ordenamiento jurídico hubiere normas o prácticas para la expedición de normas, contrarias a la Convención, entonces deberá tomar las medidas para su *expulsión* tales como derogarlas, reformarlas o declararlas nulas, entre otras. Es importante aclarar que para la presente investigación la *inaplicación* de la norma por parte del estado no es una de estas medidas, pues la misma Corte IDH afirma que esta obligación se cumple cuando efectivamente se hace la reforma.

A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma²².

Como es apreciable en el texto normativo del artículo 2 convencional, esta obligación dispone que si el ejercicio de los derechos no estuviere ya garantizado y retomando lo antes planteado y dicho por la Corte IDH sobre *“La obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación”*²³, se observa que esta obligación está comprendida en el deber de garantizar, que no puede entenderse obstaculice las disposiciones del artículo 1.1, frente a esto, Gros, citado por Medina y Nash, sostiene *“ (...) la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo”*²⁴.

²²Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.167.

²⁴Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007, pág. 27.



De manera tal, el deber de garantizar los derechos y libertades convencionales repercute en la responsabilidad que recae sobre los estados parte, avocados a ajustar todas sus normas jurídicas, sea que ya preexistan, estén para sancionarse o que necesariamente tengan que revocarse, con lo pactado en la CADH, en aras de que sean compatibles y congruentes en su aplicación e interpretación, y no sean óbice para hacer efectivos los derechos humanos. Así, Cançado alude que las disposiciones legales internas pueden crear situaciones que por su aplicación se vean amenazados los derechos protegidos por la CADH²⁵. Por otro lado, expresa, que los tratados de derechos humanos buscan producir en el derecho interno de los estados parte el *efecto de perfeccionarlo*, de tal modo que se potencialice la protección de estos derechos²⁶.

Hasta junio del año 2020, Colombia no había recibido una orden de la Corte IDH de declarar la inconstitucionalidad, derogar o expulsar una norma de su ordenamiento jurídico por ser contraria a la CADH, como se dijo antes, las ordenes habían sido de carácter negativo (cesar la vulneración de uno o varios derechos humanos) y positivo (hacer algo en favor de las víctimas y/o de la sociedad), pero el caso Petro vs Colombia establece la orden de *“adaptar el ordenamiento jurídico colombiano a parámetros convencionales de tal manera que autoridades administrativas no puedan destituir ni inhabilitar a autoridades elegidas por voto popular”*, lo anterior es un reto para el país, pues implica reformar de nuestro ordenamiento jurídico, a continuación se establecerán los 24 casos y las 40 sentencias que hasta diciembre de 2020 ha tenido Colombia en su contra y se resumirá las reparaciones establecidas en cada caso, para luego abordar algunas particularidades del caso Petro y sus posibles efectos.

²⁵ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 3.

²⁶ *Ibidem*, párr. 4.



3 DECISIONES DE LA CORTE IDH FRENTE AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE COLOMBIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CADH²⁷

Como se dijo antes hasta diciembre de 2020 la Corte IDH ha proferido 40 sentencias contra Colombia, en relación con 24 casos enunciados en esta parte de la investigación. Somos el tercer país con más casos con sentencia, solo superado por Perú (96) y Guatemala (48).²⁸ A continuación, se hará un breve resumen de cada caso y las reparaciones exigidas por la Corte IDH a Colombia en orden cronológico, así:

3.1 CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

b. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

c. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

Reparaciones: Indemnizar a los familiares de los desaparecidos y continuar los esfuerzos por encontrar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

3.2 CASO LAS PALMERAS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96.

b. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²⁷ Para el caso colombiano pueden consultarse en número de sentencias proferidas por la Corte IDH en: <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm?lang=es&id=9>

²⁸ Información obtenida en: https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm



c. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

d. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Reparaciones: se condena a Colombia a tomar acciones como investigar y hallar responsables, entregar los restos de un desaparecido, publicar en el diario oficial y por una sola vez el contenido de la sentencia, indemnizar a los familiares de las

3.3 CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Reparaciones: muchas medidas positivas tales como investigar los hechos, hallar responsables, indemnizar, construir un monumento en memoria de las víctimas, realizar un público reconocimiento de responsabilidad internacional, entre otras

3.4 CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN" VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

b. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122.

Reparaciones: muchas medidas positivas tales como investigar los hechos, hallar responsables, indemnizar, construir un monumento en memoria de las víctimas, realizar un público reconocimiento de responsabilidad internacional, entre otras



3.5 CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Reparaciones: indemnizar, ofrecer ayudas psicológicas a los familiares, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, crear programas de capacitación a los miembros de la Fuerza Pública y de la jurisdicción penal militar acerca del alcance de la jurisprudencia del SIDH, entre otros.

3.6 CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

b. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Reparaciones: muchas medidas positivas tales como investigar los hechos, hallar responsables, indemnizar, construir un monumento en memoria de las víctimas, realizar un público reconocimiento de responsabilidad internacional, entre otras

3.7 CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Reparaciones: muchas medidas positivas tales como investigar los hechos, hallar responsables, indemnizar, construir monumentos en memoria de las víctimas del Aro y la Granja, realizar un público reconocimiento de responsabilidad internacional, capacitar



de los miembros de la fuerza pública en derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras

3.8 CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175.

b. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Reparaciones: “El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso. El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso. Realizar pagos e indemnización conforme a la sentencia.”



3.9 CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008. Serie C No. 178.

b. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Reparaciones: indemnizar a los familiares del líder indígena asesinado, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, hallar responsables, invertir en obras de interés colectivo en el pueblo de Jambaló, entre otras.

3.10 CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201.

b. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Reparaciones: indemnizar a las víctimas, investigar y hallar responsables, acto público de reconocimiento de su responsabilidad, colocar una placa en el palacio de justicia de Medellín, tratamiento psicológico para las víctimas, entre otras.

3.11 CASO CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Reparaciones: “El Estado debe conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel



Cepeda Vargas. Crear una beca con el nombre Manuel Cepeda Vargas. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso. El Estado debe realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo, indemnizar, entre otros.”

3.12 CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

Reparaciones: “generar las condiciones para que la familia Vélez Román regrese a Colombia, si así lo desearan. El Estado debe incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales. El Estado debe conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y proceder con las sanciones que hubiere lugar, entre otras.”

3.13 CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.

b. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.



Reparaciones: muchas medidas positivas tales como investigar los hechos, hallar responsables, realizar un público reconocimiento de responsabilidad internacional, indemnizar a las víctimas y ofrecerles programas de salud integral, entre otras.

3.14 CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Reparaciones: “El Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad, de conformidad con lo expuesto. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso. El Estado debe restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica. El Estado debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. Ofrecer programa de salud y por supuesto indemnizar a las víctimas, entro otros.”



3.15 CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Reparaciones: “El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto resolutivo tercero, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santo domingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano (...). El Estado debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres (...). El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad (...). El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia (...). El Estado debe realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en (...) la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso (...). El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares (...).”



3.16 CASO DUQUE VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322.

b. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Reparaciones: “Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia, y iii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.”

3.17 CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343.

b. Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Reparaciones : “La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Rúa y sus familiares; ii) brindar tratamiento de salud y psicológico a



las víctimas que sufrieron violaciones a su integridad personal que así lo soliciten; iii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen oficial; iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; v) implementar un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, y vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.”

3.18 CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367.

b. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

Reparaciones : “Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; v) levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutada;

vi) otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten; y vii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte



dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.”

3.19 CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 365.

b. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Reparaciones : “Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; v) remitir los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia; vi) garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, y vii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, así como por concepto de indemnizaciones para los tratamientos psicológico o psiquiátrico de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran viviendo fuera de Colombia y que así lo soliciten.”



3.20 CASO ISAZA URIBE Y OTROS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.

Reparaciones : “Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes; ii) efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe; iii) brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia en relación con los hechos; v) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; vi) fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales; vii) pagar las cantidades fijada en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.”

3.21 CASO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

Reparaciones : “Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento



psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, y v) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.”

3.22 CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 389.

b. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.

Reparaciones : “La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto a: a) lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; b) lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y c) lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez. Además, iniciar en un plazo razonable, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la investigación sobre la alegada tortura que habría sufrido el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval; ii) brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran; iii) realizar las publicaciones de la presente Sentencia y su resumen oficial; iv) realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, y v) pagar las cantidades fijadas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.”



3.23 CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Reparaciones: “La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación. B. Garantías de no repetición: *adecuar su ordenamiento interno de acuerdo con lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas.* C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y 2) el reintegro de gastos y costas.” (Subrayado fuera de texto)

3.24 CASO MARTÍNEZ ESQUIVIA VS. COLOMBIA

a. Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2020.

Reparaciones: “Medidas de restitución: el Estado deberá cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a ella, de no haber sido desvinculada. B. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Estado. C. Garantías de no repetición: adecuar la normativa interna con los estándares desarrollados en esta sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación. D.



Indemnizaciones Compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial.”

De las 40 sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia en 24 casos diferentes, 21 tienen relación con el conflicto interno y vulneración a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano por acción, omisión o extralimitación así: homicidio y desaparición forzada (6), masacres (6), homicidios a periodista, líder indígena, defensor de derechos humanos y senador (4), homicidios y desplazamiento forzado (3), tortura (1), ejecuciones extra judiciales (1) y solo 3 podrían catalogarse que se sustentan en hechos por fuera del conflicto, en casos donde se vulneró la orientación sexual (1), derechos políticos (1) y protección judicial (1).

4 EL CASO PETRO VS COLOMBIA: DECISIÓN DONDE SE ORDENA LA ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO A PARÁMETROS CONVENCIONALES

En el caso del actual senador de la República y exalcalde de Bogotá no es la primera vez que la Corte IDH le ordena a un estado reformar su ordenamiento jurídico, pues ya había sucedido con casos como: Almonacid vs Chile, Mendoza y otros vs Argentina, Herzog y otros vs Brasil e incluso un caso con algunos elementos similares como lo es López Mendoza vs Venezuela, en la que se le encontró responsabilidad de este último, así:

El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la misma, en los términos del párrafo 206 de la presente Sentencia.²⁹

²⁹ Información obtenida en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf



Existen también antecedentes donde se le ordena a un estado reformar su constitución, como lo fue el caso *Olmedo Bustos y otros vs Chile (la última tentación de Cristo)*. En estas decisiones la Corte IDH realiza un control de convencionalidad cuyos primeros efectos son *Inter partes* y dentro de un caso concreto, pero también tienen efectos *erga omnes*, pues el citado Tribunal Internacional les ordena a los estados parte que deberán adaptar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en su sentencia, en términos de suprimir toda norma o práctica violatoria de la Convención y adecuar el ordenamiento jurídico interno. Las medidas encaminadas a hacer cumplir el mandato de la Corte IDH podrán ser declarar la nulidad, derogar, reformar la norma, entre otras.³⁰ Lo anterior es llamado por Sagües *rol represivo* del control de convencionalidad³¹.

Como se dijo antes, en una reciente decisión en el caso *Petro Urrego vs Colombia*, la Corte IDH le ordenó al país andino: “*adecuar su ordenamiento interno de acuerdo con lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas.*”. Para Colombia no se trata de un asunto menor, pues ya en el año 2013, nuestro Gobierno había descatado una medida cautelar de la CIDH, que recomendó restituir a Gustavo Petro como alcalde de Bogotá, luego de que el Procurador General de

³⁰ “De igual manera, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda⁸¹, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.” Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

³¹ “La misión clásica del control de convencionalidad a practicar por los jueces nacionales a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en 2006 en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, consistió en cumplir un papel típicamente *represivo*: inaplicar las reglas de derecho interno opuestas al Pacto de San José de Costa Rica¹ y a la doctrina sentada por la propia Corte Interamericana.” Y “Si los Estados tienen que “adoptar” medidas legislativas “o de otro carácter” para cumplir con la Convención, tendrán que modificar las reglas internas contrapuestas con ella, lo que importa un deber, entre otros, de reformar ese derecho interno, incluyendo al constitucional.” Sagües, Néstor Pedro. “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, en *Revista de Investigações Constitucionais, Curitiba, vol. 1, n. 2, maio/ago. 2014*, páginas 24 y 30.



la Nación Alejandro Ordoñez, lo destituyera e inhabilitara por 15 años, lo que significa que desde hace varios años existe una tensión entre el SIDH y Colombia por el trato dado por nuestro país a Gustavo Petro Urrego.

Es la primera vez que se le ordena a Colombia de manera directa adaptar su ordenamiento jurídico a parámetros convencionales. Antes, en el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia* se le había ordenado al Estado “...utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y **remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad, de conformidad con lo expuesto.**” (subrayado fuera de texto), pero este caso no implicó reformar la Constitución y ni siquiera derogar o leyes contrarias a la CADH.

En cambio, la decisión de la Corte IDH, con fecha 8 de julio de 2020 requiere varias reformas a nuestro ordenamiento jurídico. Aunque es la propia Constitución de 1991 la que faculta al Procurador General de la Nación para desvincular de su cargo funcionarios públicos, incluso los de elección popular (artículos 118 y 275 a 284), así: “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.”

En una decisión del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2017, se exhortó al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la



Nación a realizar las reformas normativas necesarias para que el proceso disciplinario de funcionarios de elección popular estuviese acorde a parámetros convencionales y para tal fin concedió un plazo de 2 años. El incumpliendo de este mandato es una de las razones que alega la Corte IDH para su intervención, así:

En ese sentido, el Tribunal advierte que el Consejo de Estado exhortó a diversas instancias del gobierno para realizar aquellas reformas legislativas dirigidas a “poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana” en relación con las facultades del Procurador. De esta forma, si bien cesaron las violaciones a los derechos políticos de la presunta víctima en virtud de la sentencia del Consejo de Estado, en definitiva, el Estado no ha reparado integralmente el hecho ilícito, pues no ha modificado las normas jurídicas que permitieron la imposición de dichas sanciones, las cuales se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.³²

La Corte IDH, teniendo en cuenta la regla no de declarar inconvencional una norma mientras pueda encontrarse una interpretación compatible a la CADH, decidió declarar que los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia son convencionales, lo que sería llamado por Sagües reciclaje normativo o rol constructivo.³³ Pero no sucedió lo mismo con los artículos 44 y 45 (facultades de destitución de la Procuraduría General de la Nación) y 38 y 66 (efectos que puede tener una sanción de un órgano de control como la Contraloría o las personerías municipales) del Código Disciplinario Único o ley 734 del 2002, el artículo 60 de la ley 610 (boletín de responsables fiscales) y el artículo 5 de la ley 1864 (que crea el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”), que en términos de la sentencia deberán ser adecuados (derogados, anulados, remplazados) a los parámetros convencionales, lo anterior en un plazo razonable.³⁴ Es importante resaltar que en varios pronunciamiento de la Corte

³² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 103.

³³ “Junto a dicho rol represivo, el control de convencionalidad ha asumido otro, constructivo o positivo, que en última instancia produce un reciclaje de la norma nacional, sea constitucional o subconstitucional.” ibidem

³⁴ Es importante mencionar que la ley 734 de 2002 fue derogada por la ley 1952 de 2019, pero ésta a su vez encuentra diferida su entrada en vigencia hasta el 1 de julio de 2021, conforme a lo establecido en la



Constitucional colombiana, el alto tribunal había declarado constitucionales la competencia de la Procuraduría General de la Nación de destituir e inhabilitar funcionarios elegidos por votos popular, algunas de estas decisiones son las sentencias SU-712 de 2013, C-500 de 2014 y SU-355 de 2015.

Lo orden dada por la Corte IDH de reformar nuestro ordenamiento jurídico, ha generado mucha polémica en diferentes sectores políticos, académicos y sociales e incluso el rechazo del gobierno Duque, que ya había mostrado su inconformidad con el sistema interamericano, al ser uno de los cinco jefes de estado junto con los de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay que enviaron con fecha 11 de abril de 2.019 una carta a la CIDH donde cuestionaban al SIDH.³⁵

Petro Urrego vs Colombia es la sentencia más difícil de cumplir de las 40 que hasta ahora la Corte IDH ha proferido contra el país, pues implica modificar aspectos sustanciales de nuestro ordenamiento jurídico que le entrega competencias para sancionar a funcionarios de elección popular a la Procuraduría General de la Nación y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por vulnerar los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, la primera no pertenece al poder judicial sino que es un órgano de control de naturaleza administrativa, la última sí es parte del poder judicial, pero sus decisiones no son de carácter penal, tal y como lo establece el artículo 23 numeral 2 de la CADH.³⁶ Para efectos prácticos las sanciones de la Contraloría

ley 1955 de 2019. La ley 1952 de 2019 conserva la competencia de la Procuraduría General de la Nación de destituir e inhabilitar funcionarios de elección popular.

³⁵ Algunos piensan que con la intención de socavar y debilitar al SIDH como es el caso de Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional, información que se puede encontrar en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/americas-sistema-interamericano-fundamental-para-derechos-humanos/>

³⁶ "Derecho Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



General de la República que realiza control fiscal también limitan derechos políticos, pues a la luz del artículo 38 del Código Disciplinario Único, constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos, incluyendo los elegidos por el Pueblo, haber sido declarado responsable fiscal por esta autoridad.

El Gobierno colombiano le solicitó aclaración de su decisión a la Corte IDH, pero hoy se hace necesario un debate que tenga en cuenta diferentes puntos de vista, que no solo se escuche a los críticos del SIDH, con argumentos como la vulneración de nuestra Soberanía, incumplimiento de la intervención subsidiaria del Sistema Interamericano, margen de apreciación de la sentencia, entre otros, sino también voces que piden una revisión seria de nuestras instituciones, que nos hagamos preguntas como: ¿requerimos que un mismo caso confluyan procesos penales, disciplinarios y fiscales, incluso con resultado disímiles? ¿ha habido decisiones politizadas de la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República? Teniendo en cuenta su evidente origen político, donde participa el Congreso de la República o parte de él, las asambleas departamentales o los concejos municipales, para el caso de las contralorías departamentales o municipales o las personerías municipales.

El 6 de enero de 2021, el entonces Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez, en uno de sus últimos actos en el cargo, radicó en la Cámara de Representantes el proyecto de ley 507/2021C, con el propósito de darle cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia, pero pasados más de 4 meses su estado es “Trámite en Comisión”, este proyecto está destinado a ser archivado pues no están las mayorías ni existe el interés del Congreso de la República para su aprobación. En la exposición de motivos del proyecto de ley se pueden encontrar entre otras, las siguientes razones:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” Subrayado fuera de texto.



Esta iniciativa tiene la finalidad de reafirmar la armonización que existe entre el sistema colombiano de responsabilidad disciplinaria con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH. Igualmente, valora que las interpretaciones armónicas e integrales del bloque de constitucionalidad son las que históricamente han caracterizado a nuestras instituciones. Esta institucionalidad tiene un nuevo hito, la sentencia de 8 de julio de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, la cual fue notificada al Estado colombiano el 19 de agosto de 2020. Así mismo, otro referente para consolidar la armonización del sistema nacional con el convencional es la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017, No. 1131-2014, que realiza un exhorto y reitera las recomendaciones que formuló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 15 de enero de 2021 se posesionó como Procuradora General de la Nación Margarita Cabello Blanco y el 25 de marzo del mismo año, radicó ante el Senado de la República el proyecto de ley 423, que incluso llevó mensaje de urgencia por parte del presidente de la República. El resultado es la ley 2094 del 29 de junio 2021 y uno de sus puntos más polémicos es que le dio en el artículo 2º competencias jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Sorprende la intención del legislador colombiano de darle cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs. Colombia, simplemente convirtiendo por ley a los procuradores en jueces y reservando para la Procuradora General de la Nación o para quien ocupe su cargo, un poder y una injerencia en los funcionarios de la Procuraduría desbordada. Es ejemplo del poder exorbitante de quien



ocupe el cargo de Procurador General de la Nación las competencias establecidas en el artículo 18 de la citada ley, así:

El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del Artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el Artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

Permitir que quien ocupe el cargo de Procurador General de la Nación tenga los superpoderes de recomponer listas de elegibles, ser segunda o doble instancia de funcionarios que están bajo su injerencia, asignar y desplazar a quienes estén conociendo de los procesos disciplinarios, entre otros, va contra el principio de separación de poderes y no cumple con estándares convencionales y seguramente no aprobará el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional que por tratarse de una ley ordinaria y no estatutaria y tendrá control de constitucionalidad por vía de acción ciudadana y posterior a su promulgación.³⁷

En este caso es importante resaltar el reto que tendrá nuestra Corte Constitucional como garante del SIDH, pues como se dijo antes en pronunciamientos anteriores ya había declarado constitucional la competencia de la Procuraría General de

³⁷ Mendieta, David. Los requisitos establecidos por la sentencia C 1052 de 2001 a las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad en Colombia Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD) 12(3):411-427, setembro-dezembro 2020 Unisinos - doi: 10.4013/rechtd.2020.123.06



la Nación de destituir e inhabitar funcionarios de elección popular en sentencias como SU-712 de 2013, C-500 de 2014 y SU-355 de 2015, pero la orden dada por la Corte IDH de adecuar varias normas de nuestro Ordenamiento Jurídico a parámetros convencionales cambia las cosas, pues las normas que ya fueron objeto de control de constitucionalidad podrán volver a ser demandadas y el argumento de los accionantes será que existen razones que justifican el cambio del precedente existente tales como: modificación del parámetro de control, cambio en la significación material de la Constitución y variación del contexto normativo del objeto de control.³⁸

Esta fue una oportunidad desaprovechada por la Procuraduría General de la Nación, el Gobierno Nacional y el Congreso de la Republica para que revisar nuestras instituciones y sus competencias y en caso de encontrar procesos y sanciones repetitivas, innecesarias y por fuera de la CADH, realizar los ajustes y cambios pertinentes, así lo anterior significara reforma constitucional, sin caer en los desaciertos de la ley 2094 de 2021. Nuestro Congreso de la República sigue teniendo la oportunidad de remplazar las normas cuestionadas por la Corte IDH por otras que estén acorde a los parámetros convencionales, sin embargo, no se puede ser muy optimista teniendo en cuenta las actuaciones recientes del legislador colombiano.

Mientras no sean derogadas las normas declaradas convencionales por la Corte IDH, seguirán siendo parte de nuestro ordenamiento jurídico y frente a este incumplimiento del Estado colombiano, entonces tendrá que ponerse en marcha el control de convencionalidad en sede nacional, así: los jueces deberán que ordenar la inaplicación de estas normas dada su convencionalidad y la Corte Constitucional realizará el control de constitucionalidad por vía de acción ciudadana a dichas normas, allí demostrará que también es garante del Corpus Iuris Interamericano y de las decisiones tomadas por la Corte IDH(SILVA,2020, pp. 265-308).

³⁸ La Corte Constitucional en sentencias como la C 687 de 2017 ha establecido los casos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de normas que ya tuvieron control de constitucionalidad y las razones de procedencia de esta.



En 1.969 suscribimos la CADH, en 1.973 la ratificamos, en 1.985 aceptamos las competencias de la Corte IDH y la CIDH, ahora es el momento de demostrarle a la región nuestro compromiso con el SIDH y que el acatamiento de sus decisiones no depende de posiciones políticas, sino de nuestro compromiso con el respeto a los Derechos Humanos.

3 CONCLUSIONES

Los estados americanos que de forma voluntaria se adhieren a la CADH, consecuentemente adquieren unas obligaciones de tipo general, recogidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José. Estos dos primeros artículos, que encierran los deberes que tienen los estados parte, encabezan el listado de derechos humanos protegidos en la Convención, y buscan con su reglamentación o regulación asegurar el goce y disfrute de estos en el ámbito interno, que como ya vimos en la primera parte de este trabajo, compromete a los estados parte a respetar los derechos, es decir, abstenerse de interferir o trancar su ejercicio (*obligación negativa*), también los obliga a emplear medidas y acciones a través de las cuales se garantice su ejercicio (*obligación positiva*). Además, la Corte IDH puede imponerles a los estados parte adecuar su normativa interna a las disposiciones convencionales, que puede comprender la supresión de normas o prácticas contrarias a la CADH o la creación de normas y prácticas que hagan efectiva la Convención.

De manera que el control de convencionalidad que hace la Corte IDH en sede internacional es de carácter subsidiario o complementario de la instancia nacional. Así las cosas, de la jurisprudencia de la Corte IDH, se desprende que dicho control puede ocasionar dos cuestiones: la adecuación del ordenamiento jurídico de los estados parte a estándares convencionales a través la derogación, declaratoria de nulidad, la reforma normativa, entre otras (*rol represivo*) o también la interpretación de la norma nacional



conforme a parámetros convencionales (*rol constructivo*), que en términos de Sagüés es una especie de reciclaje de la norma nacional, ya que precisamente se descarta que sea modificada, pero se exige que sea interpretada de manera que responda o se adecue con los parámetros convencionales.

Hasta diciembre de 2020 la Corte IDH ha proferido 40 sentencias contra Colombia en 24 casos diferentes, la mayoría tienen relación con el conflicto armado (21) y pocas podrían establecerse por fuera de él (3). Las ordenes fueron de investigar, hallar responsables y sancionar a quienes cometieron masacres, homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, ejecuciones extrajudiciales, torturan entre otros. También se ordenó hacer reconocimientos públicos de responsabilidad del Estado, construir monumentos para recordar la memoria de las víctimas, publicar las sentencias en el diario oficial y otros medios de comunicación, crear becas y fondos de inversión social por supuesto indemnizar a las víctimas, entre muchas otras medidas de reparación.

Pero el 8 de julio de 2020 en el caso Petro Urrego vs Colombia, se le ordenó a nuestro Estado: *“adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas.”* Lo anterior implica una interpretación conforme a la CADH de varios artículos de nuestra Constitución (*rol constructivo*), pues las competencias de sancionar a funcionarios de elección popular entregadas a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República e incluso la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son dadas por la propia Carta Magna de 1.991.

Muchos en Colombia, acusan a la Corte IDH de violar nuestra soberanía, pero olvidan que en Colombia por unos mismos hechos se abren investigaciones penales, disciplinarias y fiscales y con resultados disímiles o que la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales se han visto inmersas en múltiples escándalos, donde se les acusa de politizadas, de favorecer aliados y perseguir adversarios. Con la expedición de la ley 2094



de 2021 y al entregarle funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación no le dimos cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH en caso Petro Urrego vs. Colombia, pero esta sigue siendo una oportunidad de revisar nuestras instituciones y sus competencias y en caso de encontrar procesos y sanciones por fuera del marco convencional, reformar y adaptarlo a la CADH. También de demostrarle a la región nuestro compromiso y respeto por los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2014): “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, en **Revista Derecho del Estado** n.º33, Universidad Externado de Colombia, *julio – diciembre de 2014*, pp.149-172.

CONTRERAS, Pablo (2014): “Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en **Revista Ius et Praxis**, Año 20, N° 2.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad, versión actualizada a 2019.

GROS ESPIELL, Héctor (1991): “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos Análisis comparativo”, **Editorial Jurídica de Chile**, Santiago de Chile.

HERNÁNDEZ, Jorge (2014): “El último inquisidor”, Ediciones B- Colombia Sa, Bogotá

MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH, ROJAS, Claudio (2007): “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, **Centro de Derechos Humanos**.

MENDIETA, David. El (des)control de constitucionalidad en Colombia. En: **revista Estudios Constitucionales**, Año 16, No 2, 2018, pp. 51-88

MENDIETA, David. Los requisitos establecidos por la sentencia C 1052 de 2001 a las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad en Colombia **Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito** (RECHTD) 12(3):411-427, setembro-dezembro 2020 Unisinos - doi: 10.4013/rechtd.2020.123.06



NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2015): “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”, en UNED, **Revista de Derecho Político**, N.º 93, mayo-agosto 2015, págs. 321-381.

ROA, Jorge Ernesto Roa. La protección de los derechos políticos frente a las funciones disciplinarias de las autoridades administrativas: subsidiariedad y deferencia en el sistema interamericano de derechos humanos. **Rev. Bras. Polít. Públicas**, Brasília, v. 8, n° 2, 2018 p.800-823

OLSEN, Ana Carolina Lopes; KOZICKI, Katya. O papel da Corte Interamericana de Direitos humanos na construção dialogada do lus Constitutionale Commune na América Latina. **Revista Brasileira de Políticas Públicas**, Brasília, v. 9, n. 2 p.302-363, 2019

SAGÜÉS, Nestor Pedro (2014): “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, en **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 1, n. 2, maio/ago.

SILVA, Max, ¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico? En: **Estudios Constitucionales**, vol. 18 · núm. 2 · 2020 · pp. 265-308 · DOI: 10.4067/S0718-52002020000200151

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Constitución Política de Colombia, 1.991

Ley 2094 de 2021

Resolución 207 del 7 de Julio 2021 de la Procuraduría General de la Nación

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA CITADA DONDE LOS DEMANDADOS SON OTROS PAÍSES DIFERENTES A COLOMBIA

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.



Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA CITADA DONDE COLOMBIA ES LA PARTE DEMANDADA

Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 389.

Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 365.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.



Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.



Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008. Serie C No. 178.

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175.

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122.



Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

ENLACES DE BÚSQUEDA

Convención Americana de los Derechos Humanos puede encontrarse en:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#Colombia

Mapa de casos por país: https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm

Casos contenciosos en trámite: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_tramite.cfm

Sentencias: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/americas-sistema-interamericano-fundamental-para-derechos-humanos/>

Senado de la República de Colombia, proyecto de ley 423 de 2021
http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_182.pdf



Cámara de Representantes de Colombia, proyecto de ley 507/2021C
<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-02/P.L.507-2021C%20%28CONVENCIONALIDAD%29.pdf>

